

Santiago, 21 de abril de 2026

VISTOS:

- 1) La Denuncia Reservada Rol N°2788-24 FNE ("**Denuncia**"), relativa a eventuales conductas anticompetitivas de aquellas señaladas por el artículo 3° incisos primero y segundo letra a) del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2004, del entonces Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Decreto Ley N°211 de 1973 ("**DL 211**"), en el mercado de la alimentación institucional, en específico, en el contexto de la licitación pública ID 85-53-LR23 ("**Licitación**"), convocada el año 2023 por la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas ("**JUNAEB**").
- 2) La Minuta de Archivo de fecha 21 de abril de 2026;
- 3) Lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 3°, 39 y 41 del DL 211; y,

CONSIDERANDO:

- 1) Que, en la Denuncia, de 12 de noviembre de 2024, se señala que existen indicios que darían cuenta de una conducta anticompetitiva que podría haberse producido en el contexto de la Licitación, entre Servicios Alimenticios Hendaya SAC ("**Hendaya**") y Salud y Vida S.A. ("**Savisa**") (en adelante, las "**Denunciadas**"), quienes habrían obtenido altos porcentajes de adjudicación (25% y 29% de las raciones, respectivamente) en la Línea de productos N°1 de la Licitación, en desmedro de otras empresas que no fueron adjudicatarias. A la Denuncia se acompañó un informe económico de una consultora que realizó un análisis de la Licitación ("**Informe Económico**").
- 2) Que, en el contexto de las diligencias realizadas durante el proceso de admisibilidad de la Denuncia, entre otras diligencias, se revisó información relacionada con: (i) los datos disponibles en el portal de Mercado Público referidos a la Licitación, y (ii) los datos de licitaciones anteriores para la provisión de raciones alimenticias para beneficiarios de los Programas de Alimentación Escolar ("**PAE**") y de Párvulos ("**PAP**"), convocadas por la JUNAEB. Asimismo, se tomó declaración al denunciante, a los autores del Informe Económico acompañado a la Denuncia y a dos funcionarios de JUNAEB.
- 3) Que, como consecuencia de las anteriores diligencias y, conforme se explica en la Minuta de Archivo, los resultados de la Licitación no solamente dependían del actuar estratégico unilateral de uno o un par de actores, sino de una evaluación global de factibilidad realizada por la entidad licitante mediante un modelo de optimización, que considera, asimismo, las estrategias de participación de diversos oferentes. Dichas ofertas se diferencian no solamente en los precios, sino que, además dependen de la macrozona donde postulen, de las unidades territoriales específicas

que consideren, de las combinaciones que se construyan en virtud de dichos factores, entre otros distintos aspectos. Tales decisiones estratégicas comprenden, además, las condiciones propias de cada oferente (experiencia, capacidad económica, incumbencia, posibilidades fácticas de provisión, entre muchas otras).

- 4) Que, adicionalmente, es posible concluir que existen explicaciones alternativas racionales que podrían justificar la estrategia de presentación de ofertas por parte de las Denunciadas: (i) ambas empresas se presentaron con una estrategia de postulación con combinaciones de más unidades territoriales que las demás, lo cual hacía crecer exponencialmente las posibles combinaciones a presentar y, por ende, tornaba menos probable coincidir con otras ofertas; (ii) ambas empresas formularon diversas postulaciones y en varias no rivalizaban entre sí, pues ofertaron de forma estratégica y racional para defender su incumbencia, en particular, Savisa en la Región de Valparaíso y Hendaya en Atacama; y (iii) ambas empresas disputaron unidades territoriales de la Región Metropolitana, una zona particularmente atractiva, adjudicándose ambas algunas de ellas.
- 5) Que, debido a lo anterior, no existen indicios de un actuar coordinado por parte de las Denunciadas. En efecto, como se señaló, el modelo de optimización que caracteriza a la Licitación, según lo describieron y explicaron funcionarios de JUNAEB, tornaba significativamente difícil la posibilidad de una coordinación anticompetitiva, más si es solamente de un grupo menor de actores.
- 6) Que, finalmente, los resultados de la Licitación tampoco resultan concluyentes de la presunta existencia de un actuar coordinado entre un par de actores, dado que las participaciones y montos adjudicados no exhiben modificaciones significativas en tal sentido.
- 7) Que, habida consideración de todo lo anterior, no es posible concluir la existencia de elementos o indicios que revelen un actuar coordinado por parte de las empresas denunciadas, en los términos del artículo 3° incisos primero y segundo letra a) del DL 211, que justifiquen la apertura de una investigación.

RESUELVO:

1°.- ARCHÍVESE la Denuncia Reservada Rol N°2788-24 FNE, sin perjuicio de la facultad de la Fiscalía Nacional Económica de velar permanentemente por la libre competencia en el mercado y de la posibilidad de analizar la apertura de futuras investigaciones en caso de contar con nuevos antecedentes que así lo ameriten;

2°.- ANÓTESE Y COMUNÍQUESE.

Rol N°2788-24 FNE.

JORGE GRUNBERG PILOWSKY
FISCAL NACIONAL ECONÓMICO

MBP